

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

## AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

## DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



previstos la cantidad necesaria para pagar lo decretado y que dejó de abonarse en el año económico de 47 á 48 por amortizaciones de la deuda interior, conforme á la ley.

Art. 4º Las sumas destinadas específicamente en esta ley, no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 5º No se podrá destinar de la suma presupuesta para gastos imprevistos cantidad alguna para invertir en un objeto que tenga hecha asignación expresa en el presupuesto, á ménos que se haya agotado esta, y la inversión de mayor suma sea de urgente necesidad, calificada por el Consejo de Gobierno.

Art. 6º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que de los gastos que quedan presupuestos, pueda suprimir, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, aquellos que no fueren de absoluta necesidad; y también para retener hasta la tercera parte de su asignación á los que reciban sueldo, pensión ó comisión cualquiera del tesoro público que exceda de la base de cuatrocientos pesos; todo según lo requieran las circunstancias de las rentas nacionales; mas esta autorización no comprende la suma apropiada al crédito público interior ni exterior, cuyo pago se hará en todo caso con la debida preferencia, ni tampoco las asignadas para la apertura de caminos y comunicaciones fluviales.

Dado en Caracas a 2 de Mayo de 1849, 20º y 39º.—El P. del S. *Juan Antonio Barbosa*.—El P. de la Cª de R. *Lucio Pulido*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Caracas Mayo 5 de 1849, 20º y 39º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Jacinto Gutiérrez*.

**CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y JUZGADOS DE 21 DE FEBRERO DE 1850**

*que reforma la ley N° 425 sobre esta materia, la cual se divide en las once siguientes que componen este código.*

723.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan,

**LEY PRIMERA.**

*De la suprema corte de justicia.*

*(Derogada por el N° 961.)*

Art. 1º La suprema Corte de justicia establecida por la constitucion en el título 20, residirá en la capital de la República, y tendrá para su despacho un secretario relator que debe ser abogado.

Art. 2º Tendrá esta Corte además de sus atribuciones contenidas en el artículo 147 de la Constitución, las siguientes :

1ª Conocer en segunda instancia de las causas de que las cortes superiores conocen en primera.

2ª Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias definitivas de las cortes superiores por infracción de ley en el procedimiento, para reponer el proceso á costa del tribunal superior al estado en que se cometió la infracción; y por quebrantamiento de ley expresa en la sentencia definitiva, abriéndose precisamente en ambos casos el juicio correspondiente para hacer efectiva esta responsabilidad.

§ único. Declarada la nulidad por quebrantamiento de ley en la sentencia, se pasarán los autos á la corte superior primera del centro para que pronuncie sentencia, si la declarada nula viene de alguna de las otras cortes; pero si la sentencia declarada nula fuere pronunciada por la primera corte del centro, entónces los autos se pasarán á tres abogados con las cualidades de representante, sacados en la Corte suprema por suerte entre todos los abogados que á la misma Corte conste hallarse en la capital de la República.

3ª Conocer de las causas que le atribuye la ley sobre patronato eclesiástico.

4ª Conocer en grado de apelación de los recursos de fuerza en conocer y proceder cuando la respectiva corte superior declara no hacer fuerza el eclesiástico.

5ª Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso á la Nación el Poder Ejecutivo.

6ª Conocer por apelación de las causas criminales de que las cortes superiores hayan conocido en segunda instancia; y además por consulta siempre que en la sentencia se hubiese impuesto pena corporal.

7ª Conocer por apelación de las causas civiles cuando las leyes no nieguen este recurso en las sentencias que hayan pronunciado las cortes superiores.

8ª Conocer en segunda instancia de



los juicios de cuentas de la hacienda pública en los términos que establezca la ley, y de las causas que se formen á los miembros del tribunal de cuentas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

9ª Conocer en apelacion de las providencias interlocutorias que con fuerza definitiva dieren las cortes superiores cuando conocen de causas en primera instancia.

10ª Conocer en las causas de responsabilidad que por infraccion de las inmunidades de que gozan los ministros diplomáticos extranjeros se sigan contra los tribunales, juzgados y demas autoridades de la República.

11ª Exigir de las cortes superiores en cada periodo de cuatro meses, listas de las causas pendientes, civiles y criminales para promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia; y con vista de los datos que á las mismas cortes pida, formar con intervencion del ministerio fiscal la estadística judicial que al fin de cada año deberá pasarse al Poder Ejecutivo para la publicacion en la Gaceta de Gobierno.

12ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

13ª Pedir á las cortes superiores entre cada cuatro meses, las copias de aquellas sentencias en causas criminales que no deben ir á la suprema, y hacer efectiva la responsabilidad, cuando se vea que haya lugar á ello; pero si por la copia no puede la Corte suprema formar juicio exacto, pedirá los autos á quien corresponda, para en su vista determinar devolviéndolos cuando todo esté cumplido.

14ª Oír las consultas que haga el Poder Ejecutivo sobre la inteligencia de alguna ley en lo judicial y por conducto del mismo Ejecutivo promover ante el Congreso la conveniente aclaratoria, si las dudas fueren fundadas.

15ª Dirimir las competencias entre las cortes superiores, y entre estas y los jueces de sus respectivos distritos.

16ª Llevar diario de todos los trabajos del tribunal, formado por el secretario, y firmado por este y el que presida la sala; debiendo remitir el día último de cada mes á la secretaría del interior y justicia copia certificada del diario, para los efectos del número 20 del artículo 117 de la Constitución.

17ª Hacer á las cortes superiores las debidas observaciones por lo que resulte de los diarios de ellas; debiendo igualmente

remitir estas observaciones á la secretaría del interior y justicia para los mismos efectos de los citados números y artículos constitucionales.

Art. 3º La Corte suprema pasará anualmente al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, el informe de que habla el número 11, artículo 147 de la Constitución.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Feb. 21 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

724.

## LEY SEGUNDA.

*De las cortes superiores.*

*(Derogada por el Nº 887.)*

Art. 1º Las cortes superiores se compondrán de tres ministros jueces y de un ministro fiscal. Presidirá el tribunal el ministro que anualmente nombre la misma corte entre los tres primeros, y tendrá para su despacho un secretario relator que debe ser abogado.

Art. 2º Quedan establecidos cuatro distritos judiciales, uno en el Oriente, dos en el centro y uno en el Occidente. El distrito de Oriente, comprende las provincias de Cumaná, Barcelona, Guayana y Margarita: el primero del centro, las provincias de Carácas, Aragua, Guárico y Apure; el segundo del centro, las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barinas; y el de Occidente, las de Maracaibo, Coro, Trujillo y Mérida.

§ único. Las cortes superiores residirán: la del distrito del Oriente en Cumaná: la del primero del centro en Carácas: la del segundo del centro en Valencia, y la del Occidente en Maracaibo.

Art. 3º El Poder Ejecutivo por causa grave á juicio suyo y del Consejo de Gobierno, podrá acordar la traslacion de una corte superior del lugar de su residencia á otro del mismo distrito.

Art. 4º Son atribuciones de las cortes superiores:

1ª Conocer en primera instancia de las causas contra los gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funcio-



nes se formen á los jueces de los respectivos distritos, y al relator y oficiales de la secretaría; y los jueces quedarán *suspensos* cuando sean presos en fragante delito ó en fuerza del mérito de un sumario formado por delito comun, avisándose á quien corresponda para el reemplazo con un interino.

3ª Conocer en primera instancia de las causas que se formen á los miembros del tribunal de cuentas por mal desempeño de sus funciones.

4ª Conocer en primera instancia de las demas causas que la ley les atribuya.

5ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que conocen en primera los jueces inferiores.

6ª Conocer de los recursos de nulidad de las sentencias definitivas pronunciadas por los mismos jueces, ora por haberse faltado al orden de proceder, ora por haberse pronunciado la sentencia contra ley expresa.

7ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

8ª En el primer caso, repuesto el proceso á costa del juez, al estado en que se faltó al procedimiento, se le devolverán los autos para su continuacion: en el segundo caso serán remitidos los autos al juez mas inmediato para que pronuncie la sentencia; y en ambos casos debe la corte hacer efectiva la responsabilidad precisamente.

9ª Conocer de los recursos de fuerza, amparo y proteccion, contra las providencias ú órdenes, escritas ó verbales, dadas por las autoridades de los respectivos distritos; de las competencias entre las autoridades eclesiásticas, civiles, políticas y militares de los mismos distritos; de las quejas sobre agravios que los preladados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos, ó en sede vacante hicieren á los eclesiásticos ó á los legos en las visitas; y de las demas causas especificadas en la ley de patronato eclesiástico; interviniendo el ministro fiscal en todos los casos de este número.

10ª Dirimir las competencias de los jueces entre sí, y de estos con los que ejercen algun ramo jurisdiccional de cualquier naturaleza que sea.

11ª Dirimir las competencias entre jueces de diferentes distritos judiciales, tocando la decision á la corte superior del distrito á que pertenezca el juez que hubiese provocado la competencia; y en caso de inhibirse un juez porque crea no ser competente, y el otro á quien se le remitió

el negocio cree pertenecer al que se inhibió, la corte superior á cuyo distrito pertenezca este, decidirá la cuestion.

12ª Oir las dudas de los jueces inferiores sobre la inteligencia de alguna ley, dirigiéndolas á la Corte suprema con informes razonados, en que se inserte el del fiscal.

13ª Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los juzgados del distrito, y en períodos determinados exigirles una razon de las causas civiles y criminales pendientes.

14ª Hacer el recibimiento de abogados.

15ª Hacer anualmente la visita general de cárcel en la víspera de semana santa y la de pascua de navidad; y en cada semana, la particular por el ministro semanero, sin perjuicio de que si un preso pide audiencia entre semana, vaya el semanero á la carcel á oirle, aunque no sea hora de tribunal y dé resolucion, á ménos que considere necesario darse en la sala.

16ª Visitar por medio de cualquiera de sus ministros una vez al año, cuando ménos, las oficinas de registro del lugar en que resida la corte, para ver si el archivo se conserva íntegro y en orden, resolviendo el visitador lo que crea necesario para corregir sin forma de juicio cualquiera falta leve; pero excitando en las graves á un juez en el lugar para el debido procedimiento.

17ª Declarar las emancipaciones judiciales de los que se hallan bajo la patria potestad, y autorizar para la administracion de sus bienes á los que tengan veintin años cumplidos, siendo solteros, ó diez y ocho siendo casados; previo en ambos casos conocimiento de causa.

18ª Llevar diario de todos los trabajos del tribunal, formado por el secretario y firmado por este y el que presida la sala; debiendo remitir el dia último de cada mes á la Corte suprema copia certificada del diario.

19ª Hacer á los jueces las debidas observaciones por lo que resulte de los diarios de ellos.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Feb. 21 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.



725.

### LEY TERCERA.

*De los presidentes de las cortes.*

(Derogada por el N° 1109.)

Art. 1° Los presidentes de las cortes suprema y superiores sustanciarán por ante el oficial mayor las causas que se deban sentenciar en primera instancia por la sala; y de las determinaciones que dieren en artículos ó incidencias se puede apelar á ellas dentro de veinticuatro horas, cuando por las leyes tiene lugar el recurso de apelación.

Art. 2° A los presidentes de las cortes suprema y superiores toca:

1° El gobierno y policía interior del tribunal, con facultad de imponer multas hasta de veinticinco pesos, para sostener el órden y hacer que los ministros y subalternos cumplan sus respectivas obligaciones. Esta misma pena correccional la podrán imponer á los que desobedezcan sus disposiciones gubernativas ó falten al debido respeto al tribunal, sin perjuicio de otro mayor castigo á que fueren acreedores por mayor exceso, con conocimiento de causa.

2° Convocar al tribunal extraordinariamente y anticipar y prorogar las horas destinadas para el despacho, si ocurre algun negocio urgente y de gravedad, ó si hay atraso en el despacho de algunas causas.

3° Dirigir á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

4° Distribuir entre los ministros, incluso el mismo presidente, la explanación de los puntos que se deben tocar en la sentencia para fundarla, redactándola en borrador el secretario relator, á fin de que la sala corrija, suprima ó añada, y en segundas se ponga en limpio, archivándose en secretaría dicho borrador ó minuta rubricada por todos los ministros, y además referendada con la media firma del secretario relator.

5° Recibir las excusas de los ministros y de los subalternos sobre inasistencia, para darlas por legítimas ó ilegítimas, y conceder á los mismos por causa urgente, licencia para ausentarse del tribunal hasta por cuatro días.

6° Decidir verbalmente las quejas de los secretarios contra las partes sobre satisfacción de derechos, y de las partes contra ellos por el mismo respecto y por entorpecimiento de sus negocios ó demora en formar las relaciones, extractos ó apunta-

mientos de sus respectivos autos ó asuntos.

7° Asistir diariamente al tribunal no estando enfermos y por causa urgente pueden ausentarse hasta por cuatro días, dando aviso al tribunal en ambos casos.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21° y 40° —El P. del S. *Estanislao Rendon*. —El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Francisco Machado*. —El s° del S. *José Angel Freire*. —El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas, Febrero 21 de 1850, 21° y 40° — Ejecútese. — *José Tadeo Monágas*. Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup> — El s° de E° en los D D. del I. y J<sup>a</sup> *Francisco Parejo*.

726.

### LEY CUARTA.

*De los fiscales.*

( Derogada por el N° 963. )

Art. 1° En todo lo que sea de hacienda pública y en los recursos de fuerza, amparo y proteccion, los fiscales deberán concurrir al tribunal; y en las causas en que sean parte podrán tambien concurrir á la vista de ellas pero no á la conferencia.

Art. 2° Tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficiente número de jueces para determinarlas, ó para dirimir las discordias que ocurran en el tribunal, si no hubieren sido parte en lo que verse la discordia.

Art. 3° En todas las causas criminales será oído el fiscal aunque haya parte acusadora; pero siendo el fiscal una parte de buena fé, no puede absolutamente concluir pidiendo sino aquello que concedería como juez, quedando sujeto á la responsabilidad que á los jueces afecta. En los asuntos civiles será oído en cuanto sea de interes de hacienda pública; en todo lo jurisdiccional; en los recursos de fuerza, amparo y proteccion; y en las causas de responsabilidad de que la corte conozca.

§ único. En todos estos casos los interesados pueden ver las respuestas fiscales.

Art. 4° Los fiscales pueden pedir á cualquiera autoridad ó funcionario público copias certificadas de documentos que necesiten en algun negocio para desempeñar su oficio, y solo se les podrán negar los reservados que existan en el Despacho del Poder Ejecutivo, mientras sea necesaria la reserva á juicio de éste.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850. 21° y 40° —El P. del S. *Estanislao Rendon*, —El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Francisco Machado*. —El s° del S. *José Angel Freire*. — El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.



Caracas Febrero 21 de 1850, 21° y 40°—  
Ejécútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup> — El s° de E° en los D D. del I. y J<sup>a</sup> *Francisco Parejo*.

727.

# LEY QUINTA.

*De los secretarios relatores.*

(Derogada por el N° 756.)

Art. 1° Los secretarios relatores de las cortes suprema y superiores serán nombrados en los mismos términos que los ministros de las cortes superiores.

Art. 2° Los secretarios relatores dirijirán bajo su responsabilidad la secretaría del tribunal, nombrarán y destituirán los empleados en dicha secretaría, con excepción del oficial mayor que debe ser nombrado y destituido por el tribunal, autorizarán los testimonios y certificaciones, sellarán todos los despachos, guardando el sello el presidente, que no puede confiarlo sino al secretario para en presencia de aquel, sellar á una hora determinada; y recibirán los libelos, anotando precisamente la fecha y la hora de la presentación, la cual puede hacerse á toda hora aunque se haya cerrado el tribunal; y en el caso de no encontrar la parte al secretario, cualquiera de los ministros anotará la fecha y hora.

Art. 3° El oficial mayor además de servir de secretario al presidente, cuando este no actúe en sala, sino separado de ella en el mismo local sobre asunto en que debe conocer, servirá también por el secretario como tal y como relator, cuando dicho secretario tenga impedimento legal, ó novedad en la salud, debiendo el tribunal poner secretario interino si la novedad pasa de ocho días.

Art. 4° El secretario como relator hará el extracto de la causa que debe determinarse, formándolo en los términos que diga la ley de procedimiento; y mientras la hubiere sobre este punto leerá en sala lo importante, absteniéndose de leer corridamente del principio al fin, y compaginando cada punto de por sí para que se dé cuenta de cada uno sin mezcla de otro. El extracto será manifestado á las partes para que hagan sus observaciones en pliego separado, firmándolas por sí ó por sus defensores.

Art. 5° El secretario relator durará cuatro años, pudiendo ser reelegido; y tendrá de sueldo dos mil pesos anuales y los derechos que le correspondan por arancel; advirtiéndose que de la suma del sueldo deberán sacarse los gastos de escritorio

y la asignación para el oficial mayor y escribiente.

Dada en Caracas á 11 de Feb. de 1850, 21° y 40°—El P. del S. *Estanislao Rendon*.—El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Francisco Machado*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Caracas Febrero 21 de 1850, 21° y 40°—Ejécútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup> — El s° de E° en los D D. del I. y J<sup>a</sup> *Francisco Parejo*.

728.

# LEY SEXTA.

*De los jueces de provincia.*

(Derogada por el N° 750.)

Art. 1° En cada capital de provincia habrá un juez letrado, con excepción de la de Caracas donde habrá dos si á juicio del Poder Ejecutivo fueren necesarios para el despacho de las causas. Estos jueces serán nombrados por el gobernador entre las personas que indique la diputación respectiva, con tal de que tengan la edad y renta que se requiere para ser representante, y durarán en sus funciones por cuatro años.

Art. 2° Los cuatro años de duración serán dentro del período constitucional del Presidente de la República, de modo que el juez sea reemplazado en su destino en la época en que cesa el Presidente de la República por nueva elección; y solo podrá ser reelegido cuando en el período que termina haya servido ménos de dos años.

Art. 3° La diputación provincial respectiva formará y remitirá anualmente al gobernador una lista de seis abogados por lo ménos por cada juzgado de provincia que exista en ella.

Art. 4° Son atribuciones de los jueces de provincia.

1° Conocer en primera instancia de todas las causas criminales en la forma y términos que lo disponga la ley sobre juicio criminal y ser juez de sustanciación cuando de ellas conozca el jurado criminal.

2° Conocer en primera instancia de todas las causas de hacienda pública y de todas las que se promuevan de oficio, sin perjuicio del conocimiento á prevención que tienen otros jueces en lo criminal para los sumarios.

3° Conocer en primera instancia, en la forma que determine la ley, de todas las causas de responsabilidad que se formen á los jefes políticos, jueces de parroquia, jueces de paz y á los demás funcionarios



que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

5ª Hacer las visitas de las cárceles en los lugares donde no haya corte superior, y concurrir con esta en donde exista.

Art. 5º En los casos de vacante, el gobernador nombrará el juez de provincia por el tiempo que faltaba al reemplazado, entre los individuos que se hallen en la lista formada por la diputación provincial; y solo en el caso de estar agotada la lista, el gobernador podrá nombrar libremente un interino entre los ciudadanos que tengan capacidad y las cualidades de representante, sean ó no abogados. En las faltas accidentales, si también se agotare la lista, el gobernador hará el mismo nombramiento libre.

Art. 6º Los jueces de provincia pueden ser consultados en su calidad de abogados, por los jueces de parroquia.

Dada en Caracas á 11 de Feb. de 1850. 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Caracas Febrero 21 de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*. Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

729.

### LEY SEPTIMA.

*De los juzgados cantonales.*

(Derogada por el N° 964.)

Art. 1º Los juzgados cantonales serán desempeñados por los jueces de parroquia y por dos asociados que nombrarán las partes en cada causa.

Art. 2º Los asociados deben tener las mismas cualidades que se requieren para ser juez de parroquia; y para componer el tribunal serán nombrados en esta forma: cada parte propondrá tres ante el juez de parroquia y elegirá uno de los propuestos por la parte contraria. Cuando hubiere mas de dos interesados en el pleito, los que tengan derechos semejantes designarán por mayoría relativa el que de ellos deba proponer y hacer la elección; y si no tuvieren derechos semejantes, se sacará por suerte el asociado de cada uno entre los que cada uno proponga. También designará la suerte el que haya de proponer y elegir cuando estos no sean mas de dos. Los asociados se reunirán para la sentencia,

para todo auto que tenga fuerza de definitivo y para el decisivo de los artículos prejudiciales.

Art. 3º Son atribuciones del juzgado cantonal:

1ª Conocer en primera instancia de todas las demandas civiles cuyo interés en su acción principal exceda de cien pesos.

2ª Conocer en juicio verbal de todas las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho en que no haya efusión de sangre, causada con armas, ó grave contusión.

3ª Conocer en segunda instancia de los negocios que no pasando de cien pesos, hayan sido sentenciados por el juez de la parroquia en primera instancia. En este caso el tribunal será presidido por uno de los jueces suplentes de la parroquia.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

Art. 4º El tribunal cantonal puede pedir el dictámen de un abogado cuando lo juzgue conveniente para que le informe sobre el derecho. Cuando el letrado residiera en el mismo lugar, podrá concurrir al tribunal á la vista y decisión de la causa, dando su informe de palabra ó estampándolo por escrito si el tribunal lo exige; pero cuando residiera fuera del lugar ó tuviere impedimento para concurrir se le pasarán los autos para que exprese su dictámen por escrito.

Art. 5º Los autos que se remitan en consulta serán dirigidos al abogado por conducto de una autoridad del lugar en que este residiera, á fin de que pueda compelele á despachar dentro del término que le haya señalado el juez remitente.

Art. 6º El abogado es el único responsable cuando el tribunal se conforme con su dictámen.

Dada en Caracas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º—El P. del S. *Estanislao Rendon*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Machado*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Caracas 21 de Feb. de 1850, 21º y 40º—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

730.

### LEY OCTAVA.

*De los jueces de parroquia.*

(Derogada por el N° 965.)

Art. 1º En cada parroquia cabecera de cantón habrá un juez de parroquia; y también en aquellas en donde lo haga ne-



cesario la multiplicidad de los negocios judiciales á juicio del Poder Ejecutivo con informe del respectivo concejo municipal. Estos jueces serán nombrados anualmente por la asamblea municipal, que nombrará también dos suplentes en cada parroquia para los casos de impedimento por cualquiera causa. En los casos que ocurran en el curso del año, llenará la falta ó vacante el concejo municipal.

Art. 2º El juez de parroquia tendrá las cualidades que se requieren para ser elector, y debe ser nombrado entre los vecinos de la parroquia, ó entre aquellos que tengan allí establecimientos de agricultura ó de cria propios ó arrendados, aunque no sean vecinos; pero solo estará obligado á servir en el lugar de su domicilio.

Art. 3º Son atribuciones del juez de parroquia:

1ª Conocer en primera instancia y decidir por sí solo de todas las causas que no excedan de cien pesos, con apelación para ante el juzgado cantonal.

2ª Sustanciar todas las causas cuyo conocimiento corresponda al juzgado cantonal.

3ª Proceder en los negocios criminales á la formación del sumario, y hasta la prisión del procesado en los casos en que ella pueda acordarse conforme á la Constitución; en cuyo estado ó antes, si el juez de provincia pidiere la causa, se la remitirá.

4ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás tribunales y juzgados para la mas expedita administración de justicia.

5ª Proveer en las diligencias ó actuaciones que se promovieren sin oposición de parte; pero cuando pueda perjudicarse el derecho de un tercero, no podrán dar aprobación ni resolución sin la consulta de un abogado.

6ª Conocer en los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

Art. 4º En la recusación de un juez de parroquia conocerá el suplente nombrado; y lo mismo sucederá en los casos de falta ó impedimento.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º — El P. del S. *Estanislao Rendon*. — El P. de la Cª de R. *Francisco Machado*. — El sº del S. *José Angel Freire*. — El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Feb. 21 de 1850, 21º y 40º — Ejecútese. — *José Tadeo Monagas*. — Por S. E. el P. de la Rª — El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

731.

## LEY NOVENA.

*De los jueces de paz.*

( *Derogada por el N.º 966.* )

Art. 1º En donde no haya juez de parroquia ejercerá el juez de paz las siguientes funciones:

1ª Formar el sumario en las causas criminales y remitirlo al juez de parroquia competente.

2ª Conocer en las causas civiles cuyo interés en su acción principal no exceda de cien pesos.

3ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás tribunales para la mas expedita administración de justicia.

Art. 2º Los jueces de paz desempeñarán las funciones judiciales alternando por períodos que solo podrán ser de uno, dos ó mas meses, hasta seis, segun conviniere entre sí: y continuará ante el uno lo que ante el otro se principie, sin perjuicio de suplirse mutuamente en los casos de impedimento ó enfermedad.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º — El P. del S. *Estanislao Rendon*. — El P. de la Cª de R. *Francisco Machado*. — El sº del S. *José Angel Freire*. — El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas Feb. 21 de 1850, 21º y 40º — Ejecútese. — *José Tadeo Monagas*. — Por S. E. el P. de la Rª — El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Francisco Parejo*.

732.

## LEY DECIMA.

*De los secretarios.*

( *Derogada por el N.º 967.* )

Art. 1º Los jueces de provincia, jueces de parroquia y jueces de paz tendrán un secretario de su elección que debe gozar de los derechos que le acuerde el arancel; y los secretarios de los jueces de provincia, y los de los de parroquia tendrán el sueldo que les designe la ley.

Art. 2º Los secretarios deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad cumplidos, buena conducta, y no ser pariente del juez entre el cuarto grado canónico de consanguinidad y segundo de afinidad.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21º y 40º — El P. del S. *Estanislao Rendon*. — El P. de la Cª de R. *Francisco Machado*. — El sº del S. *José Angel Freire*. — El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.



Caracas Feb. 21 de 1850, 21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s° de E° en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Francisco Parejo*.

733.

## LEY UNDECIMA.

### *Disposiciones generales.*

*(Derogada por el N° 759.)*

Art. 1° En las faltas de un ministro de la Corte suprema ó superior por muerte, renuncia, destitucion, suspension, enfermedad ó licencia que pasen de quince dias, ó por ocupacion en otro servicio público incompatible, el Poder Ejecutivo nombrará un interino que servirá hasta que tome posesion el propietario, que deberá nombrarse en los tres primeros casos, con las formalidades establecidas por la Constitucion, y en los demas hasta que vuelva el impedido á ocupar su plaza.

§ único. Cuando los ministros obtengan licencia para separarse de sus puestos no gozarán de sueldo alguno.

Art. 2° Mientras el Poder Ejecutivo nombra el interino y entra este en ejercicio, y en cualquiera otra falta ó impedimento accidental, se nombrará conjuez para cada causa ó negocio por los ministros ó ministro expeditos, eligiéndose entre los abogados que haya en el lugar; y en su defecto, entre los vecinos que tengan las cualidades de senador, para la corte suprema, y las de representante para las superiores.

Art. 3° Ningun ministro dejará de asistir al despacho sin previa licencia, que podrán exclusivamente concederle por motivo fundado, el tribunal hasta por ocho dias y el Poder Ejecutivo hasta por dos meses.

Art. 4° Las diputaciones provinciales, ademas de los abogados que deben presentar con arreglo á la atribucion 3<sup>a</sup> del artículo 161 de la Constitucion, presentarán tres mas por cada una de las plazas que deban proveerse.

Art. 5° Cuando en el juicio de responsabilidad de cualquier funcionario público se declare con lugar la acusacion ó formacion de causa, se participará al funcionario á quien corresponda llenar la vacante, para que nombre el interino.

Art. 6° Cada corte superior tendrá una matrícula de los abogados vecinos y residentes en su distrito con designacion del lugar en que viven, y de esta matrícula se remitirá un tanto á la secretaría del despacho del interior y justicia, para su publicacion en la Gaceta, y otro á la corte

suprema. Todo abogado tiene obligación de presentar su título para esta matrícula en la corte superior del distrito.

Art. 7° En el diario de los trabajos de las cortes suprema y superiores se pondrá por principio la hora en que se abre el tribunal, y el nombre de los ministros con quienes se abrió y se hará constar en el cuerpo del diario la hora en que haya entrado algun ministro que no hubiese concurrido á la apertura del tribunal.

Art. 8° Cuando falte el presidente de la Corte suprema presidirá la sala uno de los otros tres ministros jueces, por orden de antigüedad: si esta fuese igual, tendrá la presidencia el mas antiguo en la abogacia; y si esta antigüedad fuese igual presidirá el de mas edad. En las cortes superiores la falta del presidente la suplirán los otros ministros jueces por el orden y en los términos especificados para la Corte suprema.

Art. 9° En todos los tribunales y juzgados de la República si ocurriere empate en las causas civiles se irán llamando mas jueces hasta que haya sentencia.

Art. 10. Cuando cualquier funcionario público estuviere formando actuacion criminal, contra cualquiera persona, ó hubiere dictado decreto de prision, el interesado y cualquiera á su nombre pueden ocurrir á la corte superior respectiva por via de amparo y proteccion, y esta mandando suspender el procedimiento, pedirá la actuacion, y en su vista, si lo encuentra de justicia, podrá levantar la providencia opresiva.

Art. 11. Los magistrados y jueces que hayan cumplido el término de su duracion continuarán actuando hasta que lleguen los que han de subrogarles; y los contraventores de este artículo incurrirán en la multa desde ciento hasta doscientos pesos.

Art. 12. El que fuere nombrado juez de parroquia por las asambleas municipales no puede excusarse ni renunciar despues sino por impedimento físico comprobado legalmente, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el gobernador no tomare posesion dentro de ocho dias de haber sido instruido de su nombramiento, pagará la multa de veinte á cincuenta pesos, que impondrá el gobernador sin perjuicio de tomar la posesion bajo la pena de igual multa, y si todavia rehusare desempeñar el destino se le impondrá una nueva multa que no baje de doscientos ni exceda de trescientos pesos, cesando con el pago de esta multa los apercibimientos.

Art. 13. Si el nombrado juez interino



tampoco tomare posesión dentro de ocho días sin excusa legal, será tratado con arreglo al artículo anterior.

Art. 14. Los secretarios de los jueces tendrán fé pública en todos los actos judiciales en que intervengan conforme á la ley.

Art. 15. Todo juez está autorizado para imponer multas hasta por diez pesos á los que falten al decoro y compostura que deben guardar en el tribunal; pero siempre debe preceder el apercibimiento. Cuando la falta fuere grave de modo que merezca mas seria correccion, el juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte, y levantando una diligencia sumaria, pasarla á otro juez del lugar, para que lo corrija, en el supuesto de que esta correccion puede extenderse hasta una multa de cincuenta pesos ó tres dias de arresto.

Art. 16. En los tribunales y juzgados durará el despacho cinco horas por lo ménos en todos los dias del año, que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad desde 25 de Diciembre hasta 1° de Enero, ambos inclusivos, y los dias de fiesta nacional. Los tribunales y juzgados señalarán las horas del despacho y fijarán el señalamiento en el lugar mas público de las casas en que despachan.

Art. 17. La sala del despacho de los tribunales no tendrá otro uso y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deben ocupar los jueces, secretarios, las partes y sus defensores, abogados ó patrocinantes, colocándose fuera de la barandilla las demas personas que concurren á la vista de la causa.

Art. 18. Nadie podrá entrar en la sala del tribunal sino con permiso del presidente, á ménos que se vea, para determinacion, alguna causa; ni en las salas de los juzgados sino con permiso del juez, á ménos que se estén evacuando pruebas en causa civil ó criminal, en cuyo caso, es libre la entrada. Tampoco entrará nadie en los archivos de los tribunales y juzgados, ni en las secretarías sino con permiso de los secretarios; y los que tengan que hablar con ellos en sus oficinas, lo harán durante el tiempo que para ello se designará en un aviso fijado en las puertas de las mismas oficinas.

Art. 19. Los oficiales ó dependientes de las secretarías y los porteros y alguaciles de los tribunales y juzgados concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones sin distraerse en ninguna otra cosa, bajo las penas que los tribunales y juzgados impusieren en sus reglamentos para la política interior y economía del trabajo.

Art. 20. Nadie puede concurrir á los tribunales y juzgados con armas de ninguna especie: se guardará moderacion y compostura; y se prohíbe toda manifestacion de aplausos, reprobacion ó disgusto: solamente los magistrados, jueces y secretarios pueden hablar en aquel lugar, y tambien las partes ó sus defensores sobre sus causas y por el órden prescripto.

Art. 21. Cuando la Corte suprema de justicia estime infundadas las dudas que sobre la inteligencia de las leyes se le consulten, deberá solamente declararlo así: pero manifestando los fundamentos de su opinion; y si la autoridad que consultó no queda convencida por ellos, elevará al Congreso por conducto del Poder Ejecutivo la consulta que hizo á la Corte suprema, la opinion de esta y las demas observaciones que crea convenientes.

Art. 22. Los ministros de las cortes suprema y superiores asistirán al despacho con traje negro, y los jueces inferiores con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan y funciones que desempeñan.

Art. 23. Publicada que sea esta ley cesarán los que por la anterior se llamaban jueces de primera instancia; pero mientras las diputaciones provinciales formen las listas correspondientes, los gobernadores nombrarán interinamente los jueces de provincia entre los ciudadanos que tengan capacidad y las cualidades de representante sean ó no abogados; y los actuales alcaldes continuarán como jueces de parroquia hasta que las asambleas municipales los nombren con arreglo al presente código.

Art. 24. Se deroga la ley de 23 de Marzo de 1841.

Dada en Carácas á 11 de Feb. de 1850, 21° y 40°—El P. del S. *Estanislao Rendon*. El P. de la C<sup>a</sup> de R. *Francisco Machado*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C<sup>a</sup> de R. *J. Padilla*.

Carácas Feb. 21 de 1850, 21° y 40°—Ejecútese.—*José Tadeo Monagas*.—Por S. E. el P. de la R<sup>a</sup>—El s° de E° en los DD. del I. y J<sup>a</sup> *Francisco Parejo*.

734.

*Decreto de 21 de Febrero de 1850. Se da á la parroquia de Bailadores el nombre VILLA TOVAR y se traslada á ella la cabecera del canton.*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso: visto el expediente formado para la traslacion de la cabecera del canton Bailadores de la provincia de Mérida á la parroquia de aquel